



**Cartelera virtual-página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A:**

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 173-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“SENTENCIA**

**Tema:** Denuncia por infracción electoral muy grave por presuntos actos de violencia política de género, presentada por la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, concejal urbano de la ciudad de Guayaquil, en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde de Guayaquil.

Luego de haber analizado las pruebas presentadas, tanto por la denunciante, así como las pruebas de descargo del denunciado, se ha determinado que en el presente caso no se han configurado los elementos relativos a la infracción electoral denunciada, por lo que se resuelve, rechazar la denuncia formulada y ratificar el estado de inocencia del denunciado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2024, a las 11:15. - **VISTOS.**- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Escritura de poder especial y procuración judicial otorgada por el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, a favor de la abogada Vanessa Zavala Fonseca, ante el notario quinto del Cantón Guayaquil. **ii)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos. **iii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el correspondiente respaldo magnético.

### **ANTECEDENTES.** -

1. El 26 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>1</sup> firmado por la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, y por el abogado Carlos Manosalvas Silva, en calidad de defensor, con sus respectivos anexos<sup>2</sup> y un CD<sup>3</sup>, en el cual interpone una denuncia en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y en los numerales 3, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia.

<sup>1</sup> Expediente fs. 20-29.

<sup>2</sup> Expediente fs. 1-18.

<sup>3</sup> Expediente fs. 19.



2. El 26 de agosto de 2024, mediante acta de sorteo No. 130-26-08-2024-SG<sup>4</sup> se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador, conforme la razón<sup>5</sup> sentada por el secretario general encargado de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 26 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por el secretario relator ad-hoc<sup>6</sup>.
3. El 02 de septiembre de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto<sup>7</sup> de sustanciación en lo principal que, la denunciante en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 04 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>8</sup> firmado electrónicamente por la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, y por su abogado defensor, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto de 02 de septiembre de 2024.
5. El 06 de septiembre de 2024, mediante auto<sup>9</sup> admití a trámite la presente causa y, en lo principal dispuse citar al denunciado en la dirección provista, con la copia certificada de la denuncia, escrito de aclaración y con el expediente íntegro en formato digital.
6. El 06 de septiembre de 2024, el secretario general encargado de este Tribunal, indicó a la denunciante mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0587-O<sup>10</sup> que, para efecto de sus futuras notificaciones se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 137.
7. El 11 de septiembre de 2024, se recibió por medio del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. DP-DP17-2024-0318-O<sup>11</sup> suscrito por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, con el cual indica que, el defensor público designado para intervenir en esta causa en aras de precautelar el derecho a la defensa del presunto infractor, es el doctor Diego Jaya Villacrés.

---

<sup>4</sup> Expediente fs. 35-36 vta.

<sup>5</sup> Expediente fs. 37.

<sup>6</sup> Expediente fs. 39.

<sup>7</sup> Expediente fs. 41-42.

<sup>8</sup> Expediente fs. 45-53 vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 56-58.

<sup>10</sup> Expediente fs. 71.

<sup>11</sup> Expediente fs. 79.



8. Los días 09, 10 y 11 de septiembre de 2024 se procedió a citar mediante boletas al denunciando, señor Aquiles David Álvarez Henriques, conforme se desprende las razones<sup>12</sup> de citación sentadas por el señor Danny Torres Mantilla, notificador – citador de este Tribunal.
9. El 16 de septiembre de 2024, ingresó por medio del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>13</sup> firmado por el abogado Carlos Manosalvas Silva, defensor de la denunciante, quien en lo principal solicita se informe sobre la designación del perito requerido en su escrito de denuncia y proveído en el auto de admisión de esta causa, y agrega que por principio de celeridad, sugiere como perito a la doctora (PhD) Mónica Romero Pazmiño, quien está acreditada por el Consejo de la Judicatura.
10. El 18 de septiembre de 2024, ingresó por medio de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito<sup>14</sup> de contestación suscrito por el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, y la abogada Vanessa Zavala Fonseca, con sus respectivos anexos<sup>15</sup>.
11. El 20 de septiembre de 2024, mediante auto<sup>16</sup> se dispuso a la Secretaría General, asigne una casilla electoral al denunciado, correr traslado con la contestación del denunciado a la denunciante y oficiar al Consejo de la Judicatura para que remita el listado de los peritos.
12. El 21 de septiembre de 2024, el secretario general encargado de este Tribunal, indicó al denunciado mediante oficio<sup>17</sup> Nro. TCE-SG-OM-2024-0627-O que, para efecto de sus futuras notificaciones se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 140.
13. Los días 23 y 24 de septiembre de 2024 ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, y por recepción documental, respectivamente, el oficio<sup>18</sup> Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0104-OF, suscrito por la subdirectora nacional de organismos auxiliares y sistema pericial del Consejo de la Judicatura, con el cual remite el listado de los peritos solicitados por este juzgador.

---

<sup>12</sup> Expediente fs. 82-87.

<sup>13</sup> Expediente fs. 89-90.

<sup>14</sup> Expediente fs. 571-577.

<sup>15</sup> Expediente fs. 96-570 vta.

<sup>16</sup> Expediente fs. 580-581 vta.

<sup>17</sup> Expediente fs. 585.

<sup>18</sup> Expediente fs. 589-614 vta.



14. El 24 de septiembre de 2024, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio<sup>19</sup> Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0105-OF, suscrito por la subdirectora nacional de organismos auxiliares y sistema pericial del Consejo de la Judicatura, con el cual atiende la insistencia realizada por este despacho y remite el listado de los peritos solicitados.
15. El 25 de septiembre de 2024, ingresó por medio del correo electrónico de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito<sup>20</sup> firmado por el abogado Carlos Manosalvas Silva, defensor de la denunciante, quien en lo principal solicita se informe sobre la designación del perito solicitado en su escrito de denuncia y proveído en el auto de admisión de esta causa, y agrega que en caso de no contarse con el listado de peritos proporcionado por el Consejo de la Judicatura, sugiere que se nombre a la doctora (PhD) Mónica Romero Pazmiño, quien está acreditada por el Consejo de la Judicatura, para que efectúe la experticia requerida.
16. El 26 de septiembre de 2024, mediante auto<sup>21</sup> dispuso:

*“PRIMERO: Señalar para el 27 de septiembre de 2024 a las 15h00, a fin de que tenga lugar la diligencia de sorteo del perito solicitado por la denunciante, para lo cual se empleará el listado remitido por el Consejo de la Judicatura, respecto de la siguiente experticia: Pericia en audio, video y afines, para que se proceda a identificar, preservar, analizar, presentar y transcribir el contenido de los videos adjuntos a la denuncia, y que se refieren a las sesiones, extraordinaria de 11 de diciembre de 2023, y ordinaria de 09 de mayo de 2024, del Concejo Municipal de Guayaquil.*

*La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; y a la misma podrán comparecer las partes o sus defensores de forma presencial, o de forma telemática, para lo cual a través de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho se remitirá el link de enlace mediante correo electrónico.”*

17. El 27 de septiembre de 2024, se procedió a realizar el sorteo<sup>22</sup> del perito solicitado por la parte denunciante, en el día y hora señalada y se designó como perito en audio, video y afines: al señor Julio César Castro Zaruma, para que realice la pericia solicitada por la denunciante en su anuncio de prueba; conforme lo señalado en el numeral 5.4.1 de su escrito de denuncia, y se dispuso

<sup>19</sup> Expediente fs. 613-624 vta.

<sup>20</sup> Expediente fs. 627-628.

<sup>21</sup> Expediente fs. 631-632.

<sup>22</sup> Expediente fs. 641-641vta.



que el informe pericial deberá ser entregado en este Tribunal, hasta las 16h00 del 08 de octubre de 2024, mediante ingreso a través de la ventanilla de gestión documental o a través del correo electrónico: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) de la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que oportunamente se corra traslado a las partes procesales previo a la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

18. El 27 de septiembre de 2024, mediante auto<sup>23</sup>, se procedió a designar como perito en audio, video y afines: al señor Julio César Castro Zaruma, para que realice la pericia solicitada por la denunciante en su anuncio de prueba; conforme lo señalado en el numeral 5.4.1 de su escrito.
19. El 01 de octubre de 2024, a las 16h00, en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Tribunal Contencioso Electoral, se cumplió con la diligencia de la posesión<sup>24</sup> del perito Julio César Castro Zaruma, quien realizará la pericia solicitada por la denunciante.
20. El 08 de octubre de 2024, ingresaron a través de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos<sup>25</sup> firmados electrónicamente por el señor Julio César Castro Zaruma, en los cuales solicita se le amplíe el término para presentar el informe pericial por motivos de cortes de energía.
21. El 08 de octubre de 2024, mediante auto<sup>26</sup> se concedió al perito, señor Julio César Castro Zaruma, un término de dos días adicionales para la entrega de su informe, estableciéndose que el mismo debía ser presentado hasta las 16h00 del 10 de octubre de 2024.
22. El 09 de octubre de 2024, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>27</sup> firmado electrónicamente por el abogado Carlos Manosalvas Silva, defensor de la denunciante, quien en lo principal solicita autorización a fin de que el perito, señor Julio César Castro Zaruma, y el testigo, señor Juan Carlos Maldonado Viera, comparezcan de manera telemática a la audiencia única de prueba y alegatos dispuesta en esta causa, justificando que los mismos residen en las ciudades de Cuenca y Guayaquil, respectivamente. Además, solicita la remisión digital del expediente de la presente causa.

---

<sup>23</sup> Expediente fs. 647-648 vta.

<sup>24</sup> Expediente fs. 660-662.

<sup>25</sup> Expediente fs. 663-666.

<sup>26</sup> Expediente fs. 669-670.

<sup>27</sup> Expediente fs. 675-675 vta.



23. El 10 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un CD<sup>28</sup> y el informe<sup>29</sup> firmado por el perito, señor Julio César Castro Zaruma.
24. El 14 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>30</sup> por la abogada Vanessa Zavala Fonseca, defensora del denunciado, en el cual no se visualiza la firma.
25. El 14 de octubre de 2024, ingresó s través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>31</sup> firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Zavala Fonseca, defensora del denunciado, quien solicita la remisión digital del expediente de la presente causa.
26. El 14 de octubre de 2024, mediante auto<sup>32</sup>, dispuse notificar a las partes, por medio de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, con el contenido del informe presentado por el perito de la causa, y se autorizó la comparecencia telemática del perito, señor Julio César Castro Zaruma, y del testigo, señor Juan Carlos Maldonado Viera, a la audiencia oral única de prueba y alegatos.
27. El 14 de octubre de 2024, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Carlos Manosalvas Silva, defensor de la denunciante, quien en lo principal solicita autorización a fin de que el testigo, señor Christian Gerardo Calderón Hermida, comparezca de manera telemática a la audiencia única de prueba y alegatos dispuesta en la presente causa, justificando que el mismo reside en la ciudad de Guayaquil.
28. El 15 de octubre de 2024, mediante auto<sup>33</sup>, dispuse autorizar la comparecencia telemática del testigo, señor Christian Gerardo Calderón Hermida, a la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el día miércoles 16 de octubre de 2024, a las 10h00.
29. El 16 de octubre de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos.

---

<sup>28</sup> Expediente fs.693.

<sup>29</sup> Expediente fs. 678-696.

<sup>30</sup> Expediente fs. 699.

<sup>31</sup> Expediente fs. 702.

<sup>32</sup> Expediente fs. 706-707.

<sup>33</sup> Expediente fs. 719-720.



## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y Competencia. -

30. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

31. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”.* (énfasis añadido)

32. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.* (Énfasis añadido)

33. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia. prescribe:

*“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.*

34. El artículo 279, numeral 14 del cuerpo legal ibidem, señala:

*“Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas. (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género”.*

35. El artículo 280 del referido cuerpo legal, señala:

*“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas a sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se*



*orienta a acorta, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)*”.

36. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a violencia política de género, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 26 de agosto de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

**Legitimación activa. -**

37. El artículo 244, inciso segundo, del Código de la Democracia establece:

*“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” (Énfasis añadido).*

38. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, por cometer presuntos actos de violencia política de género en su contra.

39. De conformidad con el artículo 280 del Código de la Democracia, en la infracción de violencia política de género, son sujetos de protección entre otras, a las mujeres electas o que ejerzan cargos públicos. En el caso objeto de este juzgamiento, la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, es una mujer en goce de sus derechos políticos, además ejerce el cargo de concejal urbano del cantón Guayaquil, y es quien considera que, mediante presuntos actos de violencia política de género, se han vulnerado sus derechos subjetivos y que ejerce como autoridad electa por democracia; de lo anterior queda claro que la denunciante, cuenta con legitimidad suficiente para interponer la presente denuncia.

**Oportunidad. -**

40. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:





*“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)”.*

**41.** De la revisión del escrito inicial, el cual contiene la denuncia, se puede apreciar que, la materialidad del cometimiento de la infracción sería a través de los siguientes hechos:

**41.1.** En la sesión extraordinaria del Muy Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil, de 11 de diciembre de 2023, la denunciante alega haber sido objeto de expresiones que habrían denigrado su integridad, y su derecho a la honra y al buen nombre, por parte del denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde de Guayaquil.

**41.2.** En la sesión ordinaria del Muy Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil, de 09 de mayo de 2024, la denunciante alega que el alcalde de Guayaquil, señor Aquiles David Álvarez Henriques, habría limitado su derecho a la réplica, y le habría proferido palabras que la denigran como mujer y como representante ciudadana en dicho Concejo Municipal.

**42.** Considerando que, la denuncia por la presunta violencia política de género, fue ingresada en recepción documental de la Secretaría General, de este Tribunal, el día 26 de agosto de 2024, se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

### **Fundamentos de la denunciante:**

**43.** El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que, comparece ante órgano de justicia electoral, en calidad de concejal urbano de Guayaquil, actualmente en funciones.
- Que, habría sido víctima de acusaciones públicas, sin fundamento, y comentarios denigrantes, proferidos por el alcalde de Guayaquil, señor Aquiles David Álvarez Henriques, contra quien interpone la presente denuncia.



- Que, el denunciado habría realizado acciones tendientes a desacreditar su trayectoria pública, y así mismo, habría obstaculizado su derecho a participar plenamente en asuntos de interés público, y a fiscalizar actos del poder público. Alega que dichas actitudes han creado un ambiente hostil hacia ella como concejal, lo cual estaría limitando su capacidad de representar adecuadamente a sus electores y cumplir así con sus funciones.
- Que, como primer incidente sobre el cual basa su denuncia, señala la denunciante que el mismo tuvo lugar en la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil, celebrada el 11 de diciembre de 2023, en la cual, durante el debate del punto número cinco del orden del día, en el cual se trató una *"PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE COBRO DE TARIFAS DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA TODAS LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL"*, ella habría expuesto al señor alcalde, su preocupación sobre la transportación de la ciudad de Guayaquil, cuestionando que en los informes no exista una justificación sobre un presunto incumplimiento del plazo para iniciar el mejoramiento del transporte de la ciudad.
- Que, como respuesta a lo antes indicado, el denunciado, habría expresado: *"le cuento que se cumplieron 17 años del sistema de la Metrovía, en una administración que cumplió 30 de un solo partido, y que usted fue parte de la DASE, entonces hay que ser bien caradura para reclamar fiscalización en solo 6 meses de gestión"*.
- Que, así mismo el denunciado habría manifestado que, en la Fiscalía existe un proceso por entrega de tablets en la Bahía, y que, le ha dicho: *"usted trabajó en la DASE, y así se jacta de que entregó las tablets, por qué no va a rendir versión en la fiscalía para colaborar con esta investigación"*.
- Que, luego de que la denunciante ejerció su derecho a la réplica ante las supuestas acusaciones, el denunciado habría arremetido nuevamente en su contra, indicando, según señala la denunciante: *"que si yo estuve en la DASE y que trabajaba de la mano con el señor Acaiturri, que es quien lideraba el tema, yo debía saber la trazabilidad de esas tablets"* y agrega que esto no es más que una acusación arbitraria en su contra, ya que en la referida empresa pública, cumplió funciones de asesora, y no estuvo vinculada a la tramitación de ningún proceso de contratación pública, relacionado con lo que expuso el denunciado, y agrega que en la investigación que está llevándose a cabo en la Fiscalía General del Estado, no ha sido vinculada de forma alguna.



- Que, como segundo incidente por el cual propone su denuncia, señala que el mismo tuvo lugar el 9 de mayo de 2024, en el marco de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil, en la cual se habría dado un acalorado debate entre ella y la concejal Emily Vera, en torno a un supuesto incumplimiento de la solicitud de licencia, por parte del alcalde, señor Aquiles Álvarez Henriques.
- Que, en dicha sesión, el ahora denunciado habría manifestado: *"tanto tiempo para el punto 2, por una licencia insignificante, por eso este país está en la m, por perfiles así, que vienen solo a molestar y no a trabajar"*.
- Que, lo manifestado por el denunciado, considera que denigra su trayectoria, compromiso y transparencia, con los cuales ha actuado durante 10 años como servidora pública, y sobre todo como mujer representante de la ciudadanía en dicho Concejo Municipal.
- Que, cuando quiso hacer uso de su derecho a la contrarréplica, se le habría desconectado el micrófono en plena sesión, lo cual considera habría sido para no dejarla intervenir; y agrega que, pese a que continuó hablando, el señor alcalde, ahora denunciado, no habría tomado en cuenta sus apreciaciones y continuó con el siguiente punto del orden del día.
- Que, lo antes manifestado se corroboraría, ya que en la transmisión de dicha sesión, se habría perdido totalmente el audio durante su intervención.
- Que, como precedente, según alega, en su puesto en la mesa del Concejo Municipal, no existe un micrófono para poder expresar sus argumentos y que debe compartir micrófono con otro concejal, el cual se sienta a su lado izquierdo.
- Que, durante sus intervenciones en las sesiones del Concejo Municipal, no se le estaría enfocando durante las transmisiones en vivo, las cuales se difunden públicamente por la plataforma YouTube; e indica, que esto se habría venido dando desde que empezó a ejercer una oposición justa y objetiva dentro de la mesa cantonal.
- Que, sus compañeros concejales tienen a su disposición personal administrativo, de asesoría y comunicación, en tanto que a ella no se le ha asignado a ninguna persona como personal de apoyo. Indica además que, ella



se moviliza por sus propios medios, y así lleva el control documental y legislativo de su concejalía.

- Que, considera que el denunciado, habría adecuado su conducta a lo prescrito en los artículos 279 numeral 14 y artículo 280 numerales 3, 10 y 12 del Código de la Democracia, ya que los hechos denunciados constituirían una infracción electoral muy grave por violencia política de género, por lo que solicita la imposición de la máxima sanción prevista para este tipo acciones, esto es la destitución del cargo, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años, además de la multa consistente en setenta salarios básicos. Como medida de reparación solicita que el denunciado emita las correspondientes disculpas públicas.

#### **Contestación del denunciado:**

**44.** El señor Aquiles David Álvarez Henriques, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, de las expresiones dadas por su persona como alcalde de Guayaquil en la sesión de 11 de diciembre de 2023, ninguna de las mismas hacen referencia al género de la denunciante; y que, dichas expresiones se han emitido en el plano de una confrontación política.
- Que, dichas expresiones se han efectuado como opinión sobre una administración municipal, más no se han dirigido en específico a la denunciante, buscando limitar su participación.
- Que, respecto a las expresiones que ha dado en la sesión del 09 de mayo de 2024, las mismas no se refieren a ninguna condición de género de la denunciante.
- Que, las expresiones que ha dado en ambas sesiones, y que alega la denunciante serían violencia política de género, no excederían los límites de protección del derecho a la libertad de expresión.
- Que, sus expresiones no constituyen violencia política de género, ya que, a través de sus palabras no se han reproducido roles de dominación o estereotipos de género, y que las mismas no afectan los derechos políticos y de participación de la denunciante.



- Que, lo manifestado por la denunciante, contiene una serie de inconsistencias, puesto que se intenta hacer creer que, se le ha tratado de forma distinta en el seno del Concejo Municipal.
- Que, sobre las transmisiones de las sesiones por la plataforma YouTube, en las que la denunciante alega que no se le estaría enfocando, afirma el denunciado que, él no es quien controla las cámaras, ni realiza labores de logísticas, ni de transmisión.
- Que, sobre la falta de un micrófono personal asignado a la denunciante, afirma el señor Aquiles David Álvarez Henriques, que esta es una afirmación subjetiva, ya que los micrófonos que se usan en las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, no son de uso exclusivo de ningún concejal, sino que se encuentran habilitados siempre, y conforme a los requerimientos que se presenten durante las sesiones. Indica además que, todos los concejales tienen la libertad de solicitar la palabra en cualquier momento durante el desarrollo de la sesión.
- Que, sobre las afirmaciones efectuadas por la denunciante, en torno al personal de apoyo y a la asignación de un vehículo institucional, indica el denunciado que, en la estructura orgánica funcional del Municipio de Guayaquil, no existen puestos creados para las concejalías. Además indica que, no existen vehículos asignados a los concejales de forma definitiva, esto sin perjuicio de que se los pueda asignar de forma temporal y bajo requerimiento justificado.
- Que, en definitiva, ningún concejal posee asignado personal administrativo, de asesoría y comunicación, ni tampoco un vehículo.
- Que, no ha incurrido en acciones que limiten o nieguen el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa la denunciante.
- Que, desde que fue principalizada la denunciante (15 de junio de 2023) hasta la presente fecha, ejerce libremente su derecho a expresar sus ideas y a replicar, en igualdad de condiciones con el resto de concejales y con el alcalde.
- Que, la denunciante jamás se ha visto privada del uso de la palabra, o ha sido impedida de ejercer el uso de la voz por el hecho de ser mujer, o con la intención de discriminarla por su género.



- Que, con tales antecedentes solicita se rechace la denuncia que se ha formulado en su contra.

## **AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

### **Pruebas Practicadas en audiencia. -**

45. La parte accionante anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

#### **Prueba testimonial:**

##### **Declaración de parte del denunciado:**

- 45.1. Conforme consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, el abogado Carlos Manosalvas Silva, abogado patrocinador de la denunciante, solicitó la comparecencia del señor Aquiles David Álvarez Henriques, a fin de que rinda su declaración de parte, conforme al anuncio probatorio realizado, y que de ser el caso se ordene la comparecencia del denunciado mediante el uso de la fuerza pública.
- 45.2. Al respecto, una vez que se verificó las personas presentes en la sala de audiencias, así como las personas presentes de manera telemática en la sesión de zoom de la diligencia, el denunciado no se encontró presente.
- 45.3. Así mismo, la procuradora judicial del denunciado, resaltó que, con base en el principio mutatis mutandis, al presente caso le son aplicables las reglas básicas del proceso penal, entre los cuales consta que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, y por lo mismo su mandante se acoge al derecho al silencio.
- 45.4. Bajo tal antecedente se toma en cuenta la no comparecencia del denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, considerándose el derecho que le asiste a no declarar auto incriminándose, y a acogerse al silencio.

##### **Declaración de parte de la denunciante:**

- 45.5. La denunciante rindió su declaración de parte, al tenor del interrogatorio que le formuló su abogado patrocinador.
- 45.6. De dicho testimonio se desprende lo siguiente:



- Que, es concejal electa por el Distrito 1 de Guayaquil.
- Que, existen 15 concejales.
- Que, integra solo una comisión dentro del Concejo Municipal.
- Que, la persona que designa las comisiones es el Secretario del Concejo conjuntamente con el alcalde de la ciudad.
- Que, conoce al denunciado, desde que se principalizó como concejal ante la renuncia del concejal principal, el ingeniero Jorge Acaiturri.
- Que, el denunciado ejerce funciones del ejecutivo local.
- Que, asiste regularmente a las sesiones del Concejo Municipal.
- Que, compareció a la sesión de 11 de diciembre de 2023.
- Que, en dicha sesión mientras hablaba sobre un tema relacionado al transporte de la ciudad, el denunciado cambió de tema y le habría dicho, en un tono amenazante: “*caradura*” y que enviaría una carta para que rinda versión en un caso por un presunto delito de peculado, en el cual ella no es investigada ni denunciada.
- Que, mientras hablaba se le habría bajado el micrófono, y a partir de dicha sesión ya no aparece en las transmisiones en vivo de las sesiones.
- Que, los agravios constantes le generan un sentimiento de temor.
- Que, el alcalde no hizo nada para remediar la baja del volumen del micrófono.
- Que, además no posee un micrófono asignado.
- Que, durante el año 2024 ha asistido a las sesiones del Concejo Municipal, entre las que constan las de mayo de 2024, especialmente la de 09 de mayo de 2024.
- Que, en dicha sesión se conocía acerca de las licencias del alcalde.
- Que, posterior a que la denunciante hizo su exposición, el denunciado le manifestó que: *por perfiles* (refiriéndose a ella) *así el país está en la m.*
- Que, ha sentido vejaciones de índole personal por parte del denunciado.
- Que, el denunciado le ha manifestado que, ella debe dar gracias a Dios, y a otra concejal por estar en su puesto, a lo cual alega que ella se encuentra ejerciendo su cargo como concejal gracias a su talento, a su partido político, a la formación que posee, y a su trayectoria en la función pública.
- Que, no tiene asignado un vehículo a su cargo para movilizarse.
- Que, no tiene personal de apoyo asignado.



- Que, no tiene acceso a internet, ni condiciones para ejercer sus funciones.
- Que, algunos concejales concurren en vehículos municipales, desconociendo si tal asignación es permanente o temporal, y agrega que, otros concejales usan sus vehículos personales.
- Que, en su puesto de trabajo posee una silla rota, en tanto que los otros concejales poseen sillas en buen estado.

**45.7.** La abogada defensora del denunciado y procuradora judicial, efectuó el contrainterrogatorio a la denunciante, del cual se desprende lo siguiente:

- Que, se principalizó el 15 de junio de 2023.
- Que, se principalizó ante la renuncia del concejal principal, señor Jorge Acaiturri.
- Que, antes de principalizarse se le informó que estaría en las mismas comisiones que su antecesor, esto es en las comisiones de guardería y de acción social.
- Que, cuando se principalizó, solo se le informó que estaría en la comisión de acción social.
- Que, no ha expresado su malestar a no ser enfocada en la transmisión en vivo.
- Que, su inconformidad con las transmisiones de las sesiones, no las notificó al área técnica del Municipio de Guayaquil.
- Que, en los grupos de WhatsApp ha manifestado su inconformidad con los videos del Consejo Municipal.
- Que, su inconformidad no la ha transmitido al alcalde.
- Que, se dio cuenta que el volumen se ha bajado durante su intervención posterior a la sesión, ya que no puede verificar esto durante la transmisión en vivo.

**Declaración del testigo, señor Christian Gerardo Calderón Hermida:**

**45.8.** Ante la primera pregunta efectuada por este juzgador, el testigo afirmó ser amigo de la denunciante, además de que, por esta amistad le ayudaría en las labores de la concejalía, además de brindarle asesoría, dado que la denunciante no posee un equipo de trabajo asignado.

**45.9.** Al respecto, debe quedar claro que este testimonio no puede ser objetivo ni conducente para crear una certeza procesal en este juzgador, ya que el testigo ha actuado con un sesgo y por lo mismo, no es tomado en cuenta.





**Declaración del testigo, señor Juan Carlos Maldonado Viera:**

**45.10.** La declaración de este testigo no puede ser admitida como prueba válida, ya que, sobre la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil de 11 de diciembre de 2023 emite su percepción personal sobre la actitud del denunciado, y no aborda objetivamente los hechos denunciados. Así mismo, este testimonio no es válido, ya que, en torno a la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil de 09 de mayo de 2024, el mismo no asistió personalmente a dicha sesión, sino que la presencié telemáticamente, y a decir de la defensa técnica de la denunciante, se buscó que el testigo emita su percepción de los hechos; debiéndose tener en cuenta que el video que miró el testigo, igualmente se reprodujo en audiencia.

**Prueba documental:**

**45.11.** De foja 10 a foja 18 de los autos, presenta la certificación de documentos materializados desde página web, realizada ante el notario vigésimo sexto del cantón Quito, referente a los enlaces de la plataforma YouTube, de las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, de 11 de diciembre de 2023 y de 09 de mayo de 2024. Sin embargo, el abogado del equipo de patrocinio de la denunciante, a cargo de reproducir esta prueba, no indica lo que busca probar con estos documentos.

**45.12.** A foja 3 de los autos, presenta copia certificada de la credencial de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, como concejal urbano suplente del Cantón Guayaquil, con lo que demuestra la calidad en que la misma ha comparecido y justifica su legitimación para interponer esta causa.

**45.13.** De foja 4 de los autos, presenta el oficio Nro. SMG-AAA-2023-01860 de 15 de junio de 2023, con el cual demuestra la principalización de la denunciante, ante la renuncia del señor Jorge Acaiturri Villa Varas, misma que no es pertinente para esta controversia.

**45.14.** De foja 5 a 6 vuelta de los autos, presenta las comisiones en las cuales estuvo presente como concejal, mientras estuvo en funciones el señor Jorge Acaiturri Villa Varas.

**45.15.** A foja 19 de los autos, señala el abogado de la denunciante, que presenta el medio magnético de las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, de 11 de diciembre de 2023 y de 09 de mayo de 2024, sin embargo, el



abogado del equipo de patrocinio de la denunciante, no solicitó que el mismo sea reproducido, ni explicó lo que busca probar con dicho elemento.

**Contradicción de la prueba documental:**

**45.16.** La abogada Vanessa Zavala Fonseca, defensora y procuradora judicial del denunciado, señala que, sobre las pruebas de los numerales 45.12, 45.13, y 45.14 de esta sentencia, no tiene objeciones.

**45.17.** Sobre la prueba constante en el numeral 45.11 de esta sentencia, objeta esta prueba por ser inconducentes e inútiles, al ser una materialización de un momento estático de una página web, el cual no da cuenta de lo que se ha buscado probar en contra de su defendido.

**45.18.** Impugna los videos que constan en el numeral 45.15 de esta sentencia, ya que los mismos no han sido reproducidos.

**Prueba pericial:**

**45.19.** Como prueba pericial, consta el informe, que obra de fojas 678 a 695 de los autos, presentado por el señor Julio César Castro Zaruma, cuyo objeto se refiere a: *"identificar, preservar, analizar, presentar y transcribir"* el contenido de los videos relacionados a las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil de 11 de diciembre de 2023 y de 09 de mayo de 2024.

**45.20.** Durante la sustentación del informe, el perito, señor Julio César Castro Zaruma, cuya comparecencia fue telemática, se desconectó de la sesión zoom, y por lo mismo no pudo concluir con la presentación del mismo. Cabe en este punto enfatizar que, era responsabilidad de la parte solicitante, garantizar que el peritaje sea reproducido en debida forma.

**45.21.** Por lo antes anotado, al no haberse podido concluir con la sustentación del informe pericial, y al no haberse podido dar al denunciado la posibilidad de contradecir el mismo, dada la desconexión de la sesión zoom por parte del señor Julio César Castro Zaruma, este informe carece de eficacia probatoria.

**45.22.** Sin perjuicio de lo manifestado, al haberse cumplido de parte del perito, con la preservación de los videos en el dispositivo magnético que obra a foja 693 de los autos, y dada la cadena de custodia que consta de fojas



694 a 695 del expediente, estos videos fueron utilizados en la prueba audiovisual.

### **Prueba audiovisual**

**45.23.** Los links de la plataforma YouTube que solicitó la denunciante, sean tomados como prueba audiovisual, no pudieron ser reproducidos en la audiencia, dado que los mismos arrojaron como mensaje en la plataforma YouTube, que los videos *no existían*.

**45.24.** En aras de salvaguardar el derecho a la tutela efectiva, este juzgador dispuso que, se reproduzcan en la audiencia, los videos preservados por el perito, señor Julio César Castro Zaruma, con base en la cadena de custodia suscrita por dicho profesional.

### **Sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil de 11 de diciembre de 2023**

**45.25.** Del video presentado en audiencia, referente a la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil de 11 de diciembre de 2023, se reprodujo el mismo, del minuto 33:17al 35:41.

**45.26.** Del video presentado en audiencia, referente a la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil de 11 de diciembre de 2023, se reprodujo el mismo, del minuto 45:06 al 47:20.

### **Sesión ordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil de 09 de mayo de 2024**

**45.27.** Del video presentado en audiencia, referente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil del 09 de mayo de 2024, se reprodujo el mismo, del minuto 26:02 al 29:04.

**45.28.** Del video presentado en audiencia, referente a la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Guayaquil del 09 de mayo de 2024, se reprodujo el mismo, del minuto 34:02 al 37:57.

**45.29.** Cabe señalar que no se precisó por la defensa de la denunciante lo que se buscó probar con estos videos.

### **Contradicción de la prueba pericial y audiovisual**



**45.30.** La abogada Vanessa Zavala Fonseca, defensora y procuradora judicial del denunciado, señala que, al no haber podido efectuar el contrainterrogatorio al perito, esta prueba se basa en un testimonio incompleto, y por lo mismo, no cumple con los presupuestos legales de los artículos 139 y 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia alega que dicho peritaje no posee eficacia probatoria.

**45.31.** El denunciado no contradijo la prueba audiovisual exhibida en la diligencia.

- 46.** El denunciado, por medio de la abogada Vanessa Zavala Fonseca, quien intervino en la audiencia de pruebas y alegatos con procuración judicial, actuó las siguientes pruebas de descargo.

#### **Prueba documental**

**46.1.** A fojas 98 y 99 de los autos, consta el documento con número SMG-AAA-2024-15114 de fecha 17 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario del Concejo Municipal (S), con el cual se remiten los memorandos: Nro. DCSPYP-1212-2024, suscrito por la Dirección General de Comunicación Social, Prensa y Publicidad; Nro. SMG-ARCH-2024-103, suscrito por la Jefatura de Archivos Generales de la Secretaría del Concejo Municipal; Nro. DRH-2024-8164, suscrito por la Dirección General de Recursos Humanos; Nro. DCMVM-2024-906 suscrito por la Dirección General de Control y Mantenimiento de Vehículos y Maquinarias, con el cual se adjuntó el memorando Nro. DCMVM-JCMVM-CAFP-416-2024 suscrito por el Departamento de Control y Mantenimiento de Vehículos y Maquinarias; y, Oficio Nro. EP-DASE-GG-2024-1298 emitido por la Empresa Pública Municipal de Acción Social y Educación de Guayaquil, EP, al cual se adjunta el memorando Nro. EP-DASE-TH-2024-467, emitido por la Dirección de Talento Humano. Documentos cuyo contenido es reproducido y expuesto en los siguientes numerales de esta sentencia, conforme se practicó en la audiencia de pruebas y alegatos por el denunciado.

Concluye dicho documento certificando lo siguiente:

*“...certifico que todas las intervenciones de la Concejala Ana Belén Chóez Vergara, durante las sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, se han llevado a cabo*



*sin ningún tipo de limitación. En este sentido, la Concejala Chóez ha tenido libre acceso a los micrófonos para hacer uso de la palabra, sin que exista objeción alguna de su parte sobre algo que haya expresado y que hubiese sido omitido, conforme se puede corroborar en las actas que se adjuntan, y que contaron con su debida aprobación”.*

- 46.2.** A fojas 103 y 104 de los autos, consta el memorando Nro. DCSPYP-1212-2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, suscrito por el licenciado Ronald Córdova Fuentes, director general de comunicación social, prensa y publicidad, en el cual certifica que, desde la principalización, la denunciante no ha presentado ninguna solicitud, sea verbal o escrita, para que se le asigne un micrófono para su uso exclusivo durante las sesiones del Concejo Municipal. Así también certifica que, en la mesa del Concejo Municipal, no existen micrófonos designados para uso exclusivo de cada uno de sus miembros.
- 46.3.** A foja 105 de los autos, consta el memorando Nro. DRH-2024-8164, firmado por la señora Ivette Gordillo Manssur, directora general de recursos humanos, quien ante la consulta relacionada a que se certifique si, los señores concejales de la ciudad tienen personal administrativo, de asesoría y comunicación asignado de modo exclusivo, indica que, una vez revisado el Reglamento Orgánico Funcional y el Sistema de Recursos Humanos, no se refleja estructura orgánica creada para la concejalía ni puesto alguno que corresponda a la misma.
- 46.4.** A foja 106 del expediente, consta el memorando Nro. DCMV-2024-906, suscrito por la magíster Martha Mendoza Arteaga, directora general de control y mantenimiento de vehículos, quien en la parte pertinente señala que, certifica que los concejales de la ciudad de Guayaquil, no tienen asignados vehículos de propiedad de la alcaldía para su uso, disposición y movilización exclusiva.
- 46.5.** A foja 107 de los autos, consta el memorando Nro. DCMVM-JCMVM-CAFP-416-2024 suscrito por el jefe departamental de control y mantenimiento de vehículos y maquinarias, en el cual se indica el contenido del artículo 2 del Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, en cuanto a la asignación de los vehículos.
- 46.6.** A foja 110 de los autos, consta el memorando Nro. MEMO-EP-DASE-TH-2024-467 suscrito por la ingeniera Silvia Mantilla, directora de talento



humano de la empresa pública DASE, en el cual se certifica que la denunciante laboró en dicha entidad, en calidad de asesor de gerencia, desde el 2021-05-18 hasta el 2022-09-12.

- 46.7.** A foja 111 de los autos, consta el memorando Nro. SMG-ARCH-2024-103, suscrito por el tecnólogo Kléber Moncayo Castro, jefe de archivos generales de la Secretaría del Concejo Municipal, con el cual remite copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Muy Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil, en el periodo comprendido del 15 de junio de 2023 al 06 de septiembre de 2024.
- 46.8.** A foja 112 de los autos, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 15 de junio de 2023. En dicha sesión, a foja 113 del proceso, en el último párrafo, consta la principalización de la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, y que en la parte pertinente el alcalde, ahora denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques ha señalado: *"Bienvenida Ana Belén, que Dios la bendiga. Tiene la palabra"*.
- 46.9.** A foja 117 de los autos, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 22 de junio de 2023, en la que se da cuenta de la presencia de la denunciante en dicho acto. En la foja 118 del expediente consta una larga intervención de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, sobre el punto que se estaba tratando en dicha sesión.
- 46.10.** A foja 124 del expediente, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil de 29 de junio de 2023, en donde se ha constatado por medio del secretario del Concejo, la presencia de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara en dicho acto. A foja 126 del proceso, consta que el alcalde de la ciudad, le concede la palabra a la denunciante, quien hace uso de la misma.
- 46.11.** A foja 139 del expediente, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil de 27 de julio de 2023, en donde se ha constatado la presencia de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara en dicho acto.
- 46.12.** Obra a foja 150 de los autos, que en sesión del Concejo Municipal, el denunciado, señala: *"Concejala Ana Chóez tiene la palabra"*, y la denunciante hace su exposición.



- 46.13.** A foja 154 vuelta del proceso, reproduce que, en sesión del Concejo Municipal, el denunciado concede la palabra a la denunciante, quien hace uso de la misma.
- 46.14.** A foja 158 del expediente, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 13 de julio de 2023. A foja 164 del proceso consta en dicha sesión, una intervención por parte de la denunciante, en la que dice: *“Apoyo todo lo que dice mi compañera Concejala Úrsula Strenge y revisando el texto de la propuesta del Convenio, veo que han considerado mis observaciones planteadas en un caso análogo de la semana anterior y se ha reformulado el punto 4.2, referente a las garantías que se deben presentar en un convenio. Creo que este texto es respetuoso de la normativa municipal y por eso y considerando la labor sublime que realiza la fundación Poly Ugarte, en favor de quienes padecen cáncer y las campañas y todo el trabajo integral que realiza esta Fundación en favor de esta terrible enfermedad que es el cáncer, voy a apoyar esta iniciativa.”*
- 46.15.** A foja 167 del expediente, consta el acta de la sesión de 06 de julio de 2023, del Concejo Municipal de Guayaquil, y a foja 168 vuelta consta que el denunciado otorga el uso de la palabra a la concejal, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, quien realiza observaciones sobre el punto del orden del día, y acto seguido el señor alcalde, dispone que, el procurador municipal de respuesta a las inquietudes que se han formulado, extendiéndose así el debate, hasta lo que obra a foja 169 del expediente.
- 46.16.** A foja 170 vuelta del expediente, consta una nueva intervención de la denunciante, dentro de la sesión indicada en el numeral anterior.
- 46.17.** A foja 172 del expediente, consta el acta de la sesión de 03 de agosto de 2023 del Concejo Municipal de Guayaquil, en la que se constata la presencia de la denunciante, y a foja 173 del proceso, consta que el denunciado le otorga el uso de la palabra, y en tal virtud realiza su exposición.
- 46.18.** A foja 180 del proceso, consta el acta del Concejo Municipal de Guayaquil, de 10 de agosto de 2023, en donde se constata que la denunciante se encuentra presente, y a foja 182 vuelta, consta que ha hecho uso de la palabra, así mismo consta otra intervención en la misma



sesión a foja 186 vuelta, posterior a que el alcalde le da el uso de la palabra.

- 46.19.** A foja 206 del expediente, consta el acta la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 24 de agosto de 2023, en donde se verifica la presencia de la denunciante, y a foja 207 vuelta del proceso, consta la exposición que en dicha sesión realizada por la misma, y a foja 210 obra una nueva exposición en la misma sesión, de la concejal Ana Belén Chóez Vergara.
- 46.20.** A foja 212 del expediente, consta la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 31 de agosto de 2023, en donde se verifica la presencia de la denunciante. A foja 215 vuelta, consta la exposición dada por ella misma en dicha sesión. A foja 217 y 217 vuelta consta la intervención de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara en la misma sesión.
- 46.21.** A foja 222 consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 07 de septiembre de 2023, en la que consta que, por unanimidad de los integrantes del Concejo, se aprueba la licencia presentada por la licenciada Ana Belén Chóez Vergara.
- 46.22.** A foja 226 de los autos, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 05 de septiembre de 2024, en la que consta la presencia de la denunciante, sin embargo no hizo uso de la palabra.
- 46.23.** De foja 232 a foja 232 vuelta del expediente, consta la intervención de la denunciante, concejal Ana Belén Chóez Vergara, en otra sesión del Concejo Municipal de Guayaquil.
- 46.24.** A foja 304 de los autos, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de 11 de diciembre de 2023, de la que se desprende el texto de los hechos denunciados. En dicha acta se transcribe toda la sesión, y alega la procuradora del denunciado, que no hay hechos discriminatorios en el uso de la voz.
- 46.25.** A foja 355 del expediente consta el acta del Concejo Municipal de Guayaquil, de 24 de enero de 2024, y en esta sesión, a foja 358 vuelta, se desprende una intervención de la denunciante en la cual señala: *"Gracias, señor Alcalde, por el uso de la palabra. La democracia tiene disensos, no podemos estar de acuerdo en todo, pero si en lo fundamental, y esto es la seguridad de todos, la seguridad que nos permite vivir con tranquilidad, desarrollarnos y progresar. (...)Por tanto, toda acción*





*integral que se tome para darle un pare a la delincuencia y resguardar la paz debe ser apoyada. Señor Alcalde (...)*

- 46.26.** A foja 363 de los autos, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, del 31 de enero de 2024; y, a foja 363 vuelta del expediente, obra que, en dicha sesión se procedió con la aprobación de la licencia con cargo a vacaciones de la denunciante.
- 46.27.** A foja 440 del expediente, consta el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, del 16 de abril de 2024. En esta sesión, a foja 442 vuelta del expediente, consta una intervención de la denunciante, en la que consta que, agradece al alcalde por concederle el uso de la palabra, y señala que en el informe presentado en dicha sesión, se han hecho precisiones a los aportes que ella ha realizado. Así mismo, consta en esta acta, que el denunciado agradece a quienes han trabajado en la ordenanza que en dicha sesión se aprobó.
- 46.28.** A foja 547 del expediente, obra el acta de la sesión del Concejo Municipal de Guayaquil, de 22 de agosto de 2024. En dicha sesión, consta a foja 551 vuelta de los autos, una amplia exposición de la denunciante, en la cual transmite al Concejo el malestar de los ciudadanos de la Cooperativa las Hermanas, ante recomendación dada por funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, lo cual pudo percibir en una visita que realizó a dichos ciudadanos. A esto, el ahora denunciado supo indicar a la concejal denunciante que, ella como concejal tiene toda la autoridad y autorización para llamar la atención a los directores para corregir estos errores.
- 46.29.** Indica que, el resto de su prueba documental se refiere a actas del Concejo Municipal de Guayaquil, en donde la denunciante hizo uso de la palabra.

### **Contradicción de la prueba**

- 46.30.** El abogado Carlos Manosalvas Silva, patrocinador de la denunciante, indica que las pruebas presentadas son impertinentes. Agrega que, el memorando Nro. DCSPYP-1212-2024, contiene una certificación acerca de la asignación de micrófonos, y alega que su denuncia versa sobre el evento en el cual a su defendida se le disminuye el volumen del micrófono durante sus intervenciones.



- 46.31.** Respecto a las actas del Concejo Municipal de Guayaquil, que fueron reproducidas por la procuradora judicial del denunciado, indica que, las mismas no se han expuesto en su totalidad, y que solo se han reproducido ciertas partes, por lo que impugna y rechaza esta prueba.
- 46.32.** Que la denuncia versa sobre las sesiones de 11 de diciembre de 2023 y del 09 de mayo de 2024, sin embargo, sobre esta último no ha indicado nada al respecto, por lo que, alega que la prueba es impertinente.
- 46.33.** Sobre el memorando Nro. DCMVM-2024-906 que se presentó como prueba, alega que la denunciante ha requerido el uso de un vehículo para sus labores, más no de forma exclusiva.
- 46.34.** Sobre el Oficio Nro. EP-DASE-GG-2024-1298, indica que esta prueba es impertinente.

#### **Hechos probados.**

- 47.** Antes de establecer los hechos probados, este juzgador desestima las pruebas testimoniales practicadas por la defensa de la denunciante, de conformidad con los motivos que constan en los numerales 45.8 al 45.10 de esta sentencia; así mismo, no se toma en cuenta las pruebas documentales del numeral 45.11, 45.15 y 46.6 de esta sentencia, por considerarlas inconducentes, ya que no aportan nada relevante para resolver la controversia.
- 48. Pruebas a favor de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara**
- De la prueba constante en los numerales 45.12 y 45.13 ha quedado acreditado que la denunciante, ostenta un cargo público de elección popular, específicamente el de concejal urbano de la ciudad de Guayaquil. Hecho que además es público y notorio.
  - Con la prueba de los numerales 45.25 al 45.28, queda demostrada la realización de las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, de 11 de diciembre de 2023 y del 09 de mayo de 2024, así como lo que ha manifestado el denunciado en las mismas, de acuerdo con lo que ha sido objeto de la denuncia.
- 49. Pruebas de descargo del denunciado**



- Con la prueba del numeral 46.2, acredita que existe una condición de igualdad entre los integrantes del Concejo Municipal de Guayaquil en torno al uso y dotación de los micrófonos que constan en la mesa de sesiones.
- Con la prueba del numeral 46.3 se ha probado que, ninguno de los concejales poseen personal de comunicaciones, asesoría y administrativo asignado.
- Con la prueba que consta en los numerales 46.4 y 46.5 se ha probado que, ningún concejal posee vehículos institucionales de la Alcaldía de Guayaquil asignados para su uso exclusivo.
- Con las pruebas constantes en los numerales 46.7 al 46.28 se comprueba que la denunciante ha podido ejercer sus funciones como concejal de la ciudad de Guayaquil, haciendo uso de su derecho a la palabra, expresando sus criterios y puntos de oposición, que han sido recogidos ampliamente en las actas del Concejo Municipal de Guayaquil.

#### ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

50. El objeto de la controversia materia de la presente sentencia, se ha fijado de la siguiente manera:

***“Determinar si el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra de la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, tipificada en el artículo 280 numerales 3, 10 y 12 del Código de la Democracia”.***

51. Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

***¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género?***

52. En materia electoral, la violencia política de género es considerada una infracción muy grave de conformidad con el artículo 279, numeral 14, del Código de la Democracia y se define de manera similar en los incisos primero y segundo del artículo 280 de la norma ibidem, en los siguientes términos:



*“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.*

53. Para el caso en concreto, el legislador ha previsto en el mismo artículo 280, en su inciso tercero y numerales posteriores, una detallada tipificación de esta infracción electoral, misma que, para el caso que nos ocupa, es la siguiente:

*“Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:*

*(...)*

*3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*

*(...)*

*10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

*(...)*

*12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación”*

### **Elementos constitutivos de la infracción electoral, muy grave por violencia política de género.**

54. Del análisis de la infracción electoral expuesta, se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos, para que la misma pueda ser configurada como tal:
- Sujeto Activo: Persona o grupo de personas.
  - Agresión: Cualquier tipo de ataque físico, verbal, psicológico por su condición de género.



- Modo de Comisión: Acciones directas o indirectas por cualquier medio físico o virtual, que buscan restringir o impedir el ejercicio de funciones de una mujer en política.
- Sujeto Pasivo: Mujeres que ejercen cargos públicos.
- Resultado: Menoscabo de la imagen pública, obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos políticos.

55. De igual manera, cabe indicar en los casos de infracciones electorales por violencia política de género, el juzgador debe verificar que confluyan los siguientes elementos: **i)** Identificar la existencia de una situación de poder que por cuestiones de género permitan establecer un desequilibrio entre las partes; **ii)** Valorar las pruebas desechando prejuicios y estereotipos, a fin de determinar situaciones de desigualdad provocadas por condiciones de género; **iii)** Disponer la práctica de diligencias probatorias necesarias cuando el acervo aportado no es suficiente para aclarar o visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por género; **iv)** Si resulta necesario poner de relieve la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la resolución propuesta para buscar una decisión justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y, **v)** Se debe aplicar los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos para sancionar cualquier tipo de discriminación y violencia basada en condiciones de género.

#### **Sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción:**

56. Referente al sujeto activo de la infracción, el Código de la Democracia no prevé ninguna característica especial, más allá de ser "*persona o grupo de personas*". Cuando se habla de cualquier persona, para el presente caso resulta relevante analizar la condición de alcalde del denunciado, considerando que si bien cualquier persona, sea hombre o mujer, es susceptible de cometer actos de violencia política de género, en tanto adecúe su conducta a los demás elementos que se procederá a analizar. Para el caso *in examine*, es necesario que se establezca si el denunciando en las funciones propias de su cargo, ha realizado actuaciones que, basadas en una relación de poder hayan generado desequilibrio o un trato discriminatorio a la denunciante.
57. En lo relativo verbo rector, el Código de la Democracia castiga el acto de agredir. De este modo y atendiendo a una interpretación sistemática de la normativa citada, resulta evidente que puede tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, o de cualquier otro tipo, basadas en el género de la víctima. En sí, lo que caracteriza a una agresión, que constituye violencia política



de género es el medio y la forma, por el uso de estereotipos producto del medio social y cultural que tienen como objetivo menoscabar o impedir el desempeño de una mujer política, ataques personales en su calidad de mujer, elementos que se relacionan directamente con su integridad y el desarrollo de su personalidad.

58. En cuanto al modo de cometer la infracción, el Código de la Democracia señala que, esto puede efectuarse de forma directa o indirecta. Es decir, un acto ejecutado por la persona a la que se le imputa la infracción electoral materia de juzgamiento, será responsable, en tanto sea posible establecer procesalmente que el infractor tuvo el dominio del acto que se le reprocha y, que actuó de modo tal, que profirió la agresión a la víctima con la inequívoca intención de hacerlo y con un razonable control respecto de la conducta esperada por las terceras personas que terminan por ejecutar el acto antijurídico.
59. En cuanto al sujeto pasivo, resulta claro que las personas sujetas a protección de la norma son únicamente las "*mujeres políticas*"; es decir, aquellas mujeres, que, más allá de sus convicciones ideológicas personales, realizan actividades que tienen repercusión en la vida social y pública; y que inspiran sus actuaciones en la defensa de principios y valores que consideran dignos de ser implementados o conservados por una sociedad. En este sentido, el Código de la Democracia establece, de manera meramente ejemplificativa, algunos casos en los que una mujer debe ser considerada como mujer política: candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales. Adicionalmente, este ámbito de protección se extiende, por expresa disposición de este artículo a los familiares de las mujeres políticas, en tanto se trata de personas que por su vínculo afectivo pueden ser blanco de ataques, con el objeto de ejercer presión en contra de una víctima principal, cuya voluntad se pretende doblegar.
60. La calidad de mujer política, más allá de que pudiese ejercer cargos públicos o de autoridad, que generen fortalezas en ciertos ámbitos de su desempeño; resulta entonces necesario considerar que, para el juzgamiento de actos de violencia política, constituye el ejercicio mismo de la función pública, una condición de vulnerabilidad, en virtud de la exposición pública y mediática que tienen estas mujeres, así como la posibilidad de emitir mensajes con contenidos agresivos en su contra, en cuanto son personas fácilmente identificadas por la mayoría de ciudadanos, y que por sus desempeños públicos, están sujetas a cuestionamientos, críticas, manifestaciones de desaprobación; que pueden sobrepasar la esfera de la legítima fiscalización de los actos del poder público, hacia formas execrables de difamación, extorsión y denigración, en contra del buen nombre de estas mujeres y de sus familiares.



61. En el presente caso, la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, ha comparecido en calidad de concejal urbano de la ciudad de Guayaquil, conforme lo acredita en fojas 3 y 4 de los autos. Esto confirma su calidad de sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia.
62. En cuanto al resultado que debe verificarse para contar con los elementos constitutivos de esta infracción, el Código de la Democracia establece que, las agresiones dirigidas en contra de mujeres políticas, tienen como propósito: acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, menoscabar la imagen pública, o acortar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, y otros derechos conexos como es el caso del derecho a las libertades de pensamiento, opinión, expresión o prensa. Así mismo, los agravios personales que se dirigen en contra de mujeres políticas pueden tener como objetivo inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su convicción y voluntad, u obligarla a que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.
63. En definitiva, la violencia política de género tiene como intención, cortar, suspender, impedir o restringir las funciones propias de su cargo a la mujeres políticas, anticipar la terminación de los períodos que deben cumplir, debido a su cargo; lo que genera, además, un efecto inhibitorio para que otras mujeres dejen o eviten participar en política, debido al riesgo que significa esta actividad, en el ámbito personal y familiar.
64. Ahora bien, de conformidad con la estructura que el legislador estableció en el Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mismo que se integra por el alcalde que lo preside, dirige el debate y goza de voto dirimente, así como por los concejales que con voz y voto intervienen en dicho cuerpo colegiado<sup>34</sup>.
65. El cuerpo normativo antes referido, ha delimitado de manera clara las funciones que cumple un alcalde<sup>35</sup>, quien es la primera autoridad ejecutiva del Gobierno

---

<sup>34</sup> "COOTAD Art. 56.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley."

<sup>35</sup> "COOTAD Art. 59.- Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral."



Autónomo Descentralizado Municipal, y de los concejales, quienes cumplen con un rol legislador y fiscalizador.

66. En el presente juzgamiento, resulta claro entender que, nos enfrentamos a un caso en el cual existen dos contendores políticos que integran un cuerpo colegiado, *ergo* Concejo Municipal de Guayaquil, en el cual el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, lo preside, en tanto que la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, como concejal de la ciudad lo integra.
67. Aquí cabe establecer que, el debate político es sano para el ejercicio de la democracia, por lo que, las opiniones relativas a asuntos de interés público, en las cuales se pudiere tener opiniones divergentes, por más inoportunas, fuertes o incómodas que fueren, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión; por lo que, el Estado debe actuar ponderadamente en el caso de imposición de sanciones para no generar una suerte de censura previa indirecta, lo que constituiría, en sí mismo una violación a este derecho de libertad de expresión, además de generar un mensaje inhibitorio para los ciudadanos, quienes se verían amenazados al momento de emitir su opinión sobre temas de interés general, lo que a su vez impediría que la ciudadanía se informe y se pronuncie, con absoluta libertad, sobre asuntos públicos; en detrimento de la calidad del sistema democrático, que adquiere un valor moral superior respecto de otros modelos políticos, en cuanto es el único sistema que promueve la libre circulación de ideas y el respeto a la opinión de los demás, en un ambiente de tolerancia, especialmente en relación a aquellas opiniones que no se comparten o que pudieren resultar molestas.
68. La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en relación a las posibles colisiones que pueden suscitarse entre el derecho al honor de servidores públicos y el derecho a la libertad de expresión, ha establecido la necesidad de desarrollar ejercicios ponderativos de balance caso por caso, en virtud de no ser posible generar alguna forma de prelación, en abstracto, entre estos derechos, en virtud de su igual jerarquía y la interdependencia que guardan con otros derechos fundamentales para todo régimen democrático, como el caso de la libertad de pensamiento, opinión, expresión y prensa. En palabras de la Corte IDH:

*“51. En torno a estos hechos las partes presentaron diversos alegatos en los que subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación*





*que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. (Caso Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51)<sup>36</sup>*

69. Pese a ello, la propia jurisprudencia interamericana considera que el ejercicio de ponderación descrito en el párrafo precedente debe partir de la prevalencia en principio de la libertad de expresión, en virtud del interés público que entraña el debate sobre asuntos de interés general, como es el caso de la eficiencia del ejercicio de un cargo público. Por medio del *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el siguiente criterio:

*“122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.*

70. De ahí que, a primera vista, el derecho a la libertad de expresión en un debate entre dos políticos, adquiere un valor ponderado mayor, en relación al derecho al honor de los servidores públicos, quienes al postularse o asumir un cargo público han aceptado voluntariamente quedar expuestos a un mayor escrutinio social, lo que conlleva un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, por cuanto este derecho debe armonizarse con el derecho que tiene todo ciudadano, incluso quien preside la mesa del Concejo Municipal de Guayaquil, como parte de sus derechos de participación política, a fiscalizar los actos del poder público de una administración pasada, conforme lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 al señalar: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...)”*.
71. Un segundo escenario que resulta necesario para este análisis, es el hecho de que el denunciado es igualmente la primera autoridad ejecutiva de la alcaldía de Guayaquil.

<sup>36</sup> En el mismo sentido, la Corte I.D.H., dentro del *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, en su párrafo. 93.



72. Dicho esto, se puede colegir que el denunciado ejerce a nivel administrativo un rol de poder, por lo tanto, corresponde verificar si las actuaciones que se le han imputado al denunciado han caído en un abuso de sus facultades en contra de la denunciante basadas en su condición de género.
73. En este punto debe quedar claro que, el ordenamiento jurídico nacional ha previsto, para el caso de las alcaldías, que exista una estratificación administrativa del poder para que se cumpla con roles de dirección de estas entidades, situación que por sí misma, para este caso, no puede ser considerada como una relación de desigualdad.
74. En el presente caso, corresponde que se analice con fundamento en las pruebas aportadas por las partes, si el denunciado ha usado este rol de dirección que legalmente ejerce, para acortar, restringir, limitar o anular los derechos políticos y las funciones que, como concejal le corresponden.
75. Con lo antes manifestado, este juzgador, procederá a analizar cada uno de los numerales del artículo 280 del Código de la Democracia, por los cuales se denunció al señor Aquiles David Álvarez Henriques, no sin antes dejar indicado que, las pruebas aportadas por las partes han sido claras y por lo mismo no ameritó que este juzgador obtenga otras adicionales.

### **Tipificación del numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia**

76. El numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, establece dentro de la tipificación de la infracción electoral por violencia política de género, la siguiente:

*“3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”*

77. Al respecto, el verbo rector de la infracción electoral, *denigrar*, debe darse en un tiempo, el cual es no solo la campaña electoral, sino también durante el ejercicio de las funciones públicas de la presunta víctima, debiendo este verbo rector, acompañarse de estereotipos de género, y buscar como fin el menoscabo de la imagen pública, la limitación o la anulación de sus derechos políticos.



78. En el caso en cuestión, conforme obra en la denuncia que se ha presentado, la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, señala que las expresiones que motivan su comparecencia ante este Tribunal, son las siguientes:

Fecha de la sesión:	Expresión:
11 de diciembre de 2023	<i>"le cuento que se cumplieron 17 años del sistema de la Metrovía, en una administración que cumplió 30 de un solo partido, y que usted fue parte de la DASE, entonces hay que ser bien cara dura para reclamar fiscalización en solo 6 meses de gestión".</i>
11 de diciembre de 2023	Señala la denunciante que el señor Aquiles Álvarez Henriques le mencionó que debía ir a dar su versión la Fiscalía, por una investigación que se realiza por el proceso de entrega de las tablets
09 de mayo de 2024	<i>"tanto tiempo para el punto 2, por una licencia insignificante, por eso es que este país está en la m, por perfiles así, que vienen solo a molestar y no a trabajar"</i>

79. De lo antes anotado, se aprecia que las expresiones que han sido expuestas por la denunciante, se han dado en el campo de los debates entre dos adversarios políticos, por un lado, el denunciado que ejerce la alcaldía de la ciudad de Guayaquil, y por el otro lado la denunciante quien es concejal de dicha ciudad.
80. Cabe en este punto tener en cuenta que, las expresiones vertidas por el denunciado en las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, de 11 de diciembre de 2023 y de 09 de mayo de 2024, a criterio de este juzgador no contienen estereotipos de género, así mismo, no se aprecia que, las mismas contengan un trato denigrante por el solo hecho de que la denunciante sea mujer.
81. Así mismo, se considera que, durante este debate político, el ahora denunciado, empleó en la sesión de 11 de diciembre de 2023 como parte de su argumentación, la censura a la denunciante a causa de una anterior gestión que la misma habría desempeñado en la empresa pública DASE, situación que no se ha comprobado haya menoscabado la imagen pública de la misma, ni le haya limitado o anulado en sus derechos políticos.
82. Al respecto, en la sentencia 219-2023-TCE, este Tribunal se refirió en el párrafo 62 al caso Usón Ramírez vs Venezuela, el cual señala:

*"...en el examen de proporcionalidad se debe tener en cuenta que las expresiones concernientes al ejercicio de funciones de las instituciones del Estado gozan de una mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en la*



*sociedad. Ello es así porque se asume que en una sociedad democrática las instituciones o entidades del Estado como tales están expuestas al escrutinio y la crítica del público, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en localidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público”*

83. Ahora bien, sobre la expresión que ha dado en la sesión del 09 de mayo de 2024, no se aprecia en la misma contenga estereotipos de género, lo cual es un elemento básico para que se pueda configurar que el denunciado haya subsumido su conducta a la infracción que, por el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia se le imputa; así mismo, no se ha probado por la denunciante que, tales expresiones hayan repercutido en el ejercicio de su función pública, ni que se haya menoscabado su imagen pública.
84. Sobre los estereotipos de género, resulta necesario precisar lo siguiente, a fin de que las partes tengan un pleno conocimiento de lo que este juzgador se encuentra analizando.
85. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la sentencia del caso *González y otras vs. Estado de México*<sup>37</sup>, señaló:

*“...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”*

86. Por su parte, este Tribunal en la sentencia de la causa 180-2022-TCE, manifestó:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos,*

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.



*características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina."*

87. Bajo tales antecedentes, la denunciante no ha presentado prueba alguna que permita establecer que, en las expresiones que imputa al señor Aquiles David Álvarez Henriques, en las sesiones de 11 de diciembre de 2023 y del 09 de mayo de 2024 se hayan cumplido con los presupuestos legales del numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
88. En consecuencia, y del análisis realizado por este juzgador, no se puede establecer que, el señor Aquiles David Álvarez Henriques, haya subsumido su conducta al numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

#### **Tipificación del numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia**

89. La tipificación que se analizará a continuación, reza lo siguiente:

*"10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad"*

90. En este punto, la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, ha alegado en su denuncia que, todos los concejales con excepción de ella, poseen personal administrativo, de comunicación y de asesoría a su cargo; así mismo ha señalado que no posee un vehículo asignado para el cumplimiento de sus labores, y que, tampoco posee en la mesa del Concejo Municipal, un micrófono para sus intervenciones.
91. Al respecto, la denunciante no aportó prueba alguna que permita determinar que en efecto el resto de concejales de la ciudad de Guayaquil posean personal de apoyo a su cargo, por el contrario, el denunciado con la prueba aportada en el numeral 46.3 de esta sentencia ha desvirtuado tal imputación.
92. Sobre la asignación de vehículos institucionales, la misma denunciante ha indicado en su declaración de parte, no tener la certeza de que todos los concejales tengan la asignación permanente de un automotor para el cumplimiento de sus labores.
93. En esta línea, el denunciado con las pruebas que obran en los numerales 46.4 y 46.5 de esta sentencia, ha podido desvirtuar tales imputaciones, y por lo mismo



no se colige que en la asignación de vehículos institucionales hacia los señores concejales de la ciudad de Guayaquil, haya algún trato diferenciado o discriminatorio a la denunciante.

94. Sobre la asignación de micrófonos en la mesa de sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, la denunciante no ha presentado prueba alguna que permita a este juzgador determinar que haya un trato discriminatorio hacia ella, negándole tener un micrófono exclusivo. Por el contrario, el denunciado con la prueba aportada en el numeral 46.2 de esta sentencia, desvirtúa esta imputación en su contra.
95. Bajo tales argumentos, los verbos rectores de esta tipificación: *negar o restringir*, no han podido ser probados por la denunciante, y por el contrario el denunciado ha demostrado no estar incurso en las imputaciones que se han realizado en su contra.
96. En consecuencia, no se ha probado la materialidad de esta tipificación, que permita determinar la responsabilidad del alcalde Aquiles David Álvarez Henriques, en lo previsto en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

#### **Tipificación del numeral 12 del artículo 280 del Código de la Democracia**

97. El numeral 12 del artículo 280 del Código de la Democracia tipifica lo siguiente:

*“12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación;”*

98. Con relación a este punto, la denunciante ha señalado que en la sesión del 09 de mayo de 2024 se le habría desconectado el micrófono durante su intervención.
99. Al respecto, en la reproducción del video que obra en los numerales 45.27 y 45.28 de esta sentencia, se aprecia una disminución del volumen del video, sin embargo, la denunciante no aportó prueba alguna que permita a esta juzgador establecer que fue el denunciado quien habría ordenado o ejecutado tal acción.
100. De la revisión de las pruebas documentales que obran en este proceso y que han sido aportadas por el denunciado en los numerales 46.7 al 46.28, así como en la certificación que obra en la prueba del numeral 46.1 de esta sentencia, se colige que el Concejo Municipal de Guayaquil recoge todas las intervenciones de sus



integrantes en actas, las mismas que fueron reproducidas en la audiencia de este caso, y de las que se colige que la denunciante ha hecho uso de la palabra que, como autoridad de elección popular le asiste.

- 101.** Así mismo, alega la denunciante que no se le estaría enfocando en las transmisiones de las sesiones del Concejo Municipal de Guayaquil, sin embargo, tampoco aporta prueba alguna que permita establecer la responsabilidad del denunciado en este evento, ni identifica en que sesiones se habría producido esto, siendo por lo tanto, esta una alegación muy general.
- 102.** Por el contrario, y como ha se ha dicho en este punto del análisis, el Concejo Municipal de Guayaquil recoge las ponencias de sus integrantes en actas, independientemente de que las mismas sean o no tomados por la cámara de la transmisión en vivo.
- 103.** En consecuencia, la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, no aportó pruebas que permitan a este juzgador tener la certeza de que el señor Aquiles David Álvarez Henriques, sea el responsable del cometimiento de los hechos imputados en su contra, respecto a la disminución del volumen del micrófono de la denunciante durante la transmisión de la sesión del 09 de mayo de 2024; y, así mismo sea responsable de que no se le enfoque en las transmisiones de YouTube de las sesiones del Concejo Municipal, por consiguiente no se logra determinar que el denunciado haya subsumido su conducta a lo tipificado en el numeral 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, sobre lo cual la denunciante el contrainterrogatorio contesta que no puso en conocimiento del alcalde ni del área técnica sobre estos inconvenientes<sup>38</sup>.

### **Consideraciones finales**

- 104.** Cabe en este punto señalar que, en ninguna de las imputaciones que se han realizado al denunciado, sobre los numerales 3, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia se ha logrado demostrar que sus actuaciones se hayan basado en condiciones de género de la presunta víctima.
- 105.** Como corolario de este análisis, debe quedar determinado que, para la imputación de las conductas tipificadas como violencia política de género en cualquiera de los 13 numerales del artículo 280 del Código de la Democracia, las actuaciones atribuibles al presunto infractor como actitudes antijurídicas, deben

---

<sup>38</sup> Párrafo 45.7 de este sentencia.



tener como elemento *sine qua non*, que las mismas se basen en su género, tal como lo ha previsto el legislador en el tercer inciso del referido articulado.

106. Así mismo, se debe dejar plenamente establecido que, al amparo de los artículos 140 y 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las partes han aportado pruebas sobre sus afirmaciones y alegaciones, mismas que han permitido a este juzgador establecer un criterio con base a lo que éstas han aportado en legal y debida forma al proceso. Dichas pruebas se han valorado pormenorizadamente conforme a las reglas de la sana crítica.
107. Del ejercicio probatorio que han realizado las partes, resulta evidente que, la denunciante no logró probar las imputaciones en contra del denunciado en el libelo de su denuncia; por el contrario, con las pruebas que practicó el denunciado las imputaciones realizadas en su contra han sido desvirtuadas, por lo que este juzgador no puede resolver en contra de la presunción de inocencia del señor Aquiles David Álvarez Henriques.
108. Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, no se ha logrado probar que, el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, es jurídicamente responsable por el cometimiento de violencia política de género, por no haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en los numerales 3, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia; y por lo tanto, no corresponde declararle culpable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del mismo cuerpo normativo, debiéndose ratificar su estado de inocencia.

Por lo expuesto, este Juez Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: Rechazar** la denuncia presentada por la licenciada Ana Belén Chóez Vergara, concejal urbano de la ciudad de Guayaquil, en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

**SEGUNDO: Ratificar** el estado de inocencia del señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

**TERCERO: Archivar** la presente causa, una vez que esta sentencia quede en firme por haber causado ejecutoría.





**CUARTO: Notificar** con el contenido de la presente sentencia a:

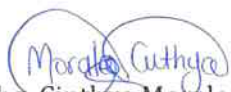
- A la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara y su abogado defensor en los correos electrónicos: [consultoresmcjlegal@gmail.com](mailto:consultoresmcjlegal@gmail.com) ; [anabelen.choez@gmail.com](mailto:anabelen.choez@gmail.com) ; [carlos.manosalvas2323@gmail.com](mailto:carlos.manosalvas2323@gmail.com) ; [cmanosalvas@lawmpa.com](mailto:cmanosalvas@lawmpa.com) ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 137 de este Tribunal.
- Al denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques y a su abogada defensora en los correos electrónicos: [vzavalafonseca@gmail.com](mailto:vzavalafonseca@gmail.com) ; [chiefgarcia@yahoo.com](mailto:chiefgarcia@yahoo.com) ; [josefranciscoidrovo@gmail.com](mailto:josefranciscoidrovo@gmail.com) ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 140 de este Tribunal.

**QUINTO: Publíquese** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO: Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Abg. Cinthya Morales Quilambaqui.  
**SECRETARÍA RELATORA  
AD-HOC**



